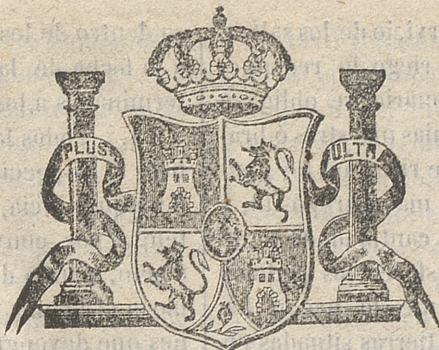


# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID,

del Martes 12 de Abril de 1859.

Se suscribe á este Periódico que sale los Martes, Jueves, Viernes y Domingos, en la Imprenta de los Sres. Manjarrés y Compañía, y en la Librería de Rodríguez, á 9 rs. al mes, llevado á casa de los Sres. Suscritores, y 11 para fuera, franco de porte. La redaccion se halla establecida Plazuela de las Angustias núm. 5, donde se dirigirán los anuncios particulares, y los oficiales al Sr. Gobernador.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

##### REAL DECRETO.

Habiendo tomado asiento en el Senado D. José Mac-crohon, electo Diputado á Cortes por el distrito de Benisa, provincia de Alicante, Vengo en mandar que se proceda á nueva eleccion en dicho distrito con arreglo á la ley de 18 de Marzo de 1846 y su adicional de 16 de Febrero de 1849.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de la Gobernacion, José de P. osada Herrera.

#### MINISTERIO DE FOMENTO.

##### REALES DECRETOS.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en la Venta de Melendreras de la de Madrid, á la Coruña y pasando por Leitariegos, valle del rio Naviego, Cangas, cercanias de Tineo y Puerto de la Espina, termina en Luarca:

Vistos los informes de los Ingenieros Jefes, Consejos provinciales y Gobernadores de Leon y Oviedo, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos.

Considerando que la primera parte de dicha carretera, comprendida entre la Venta de Melendreras y el Puerto de la Espina, se halla en las circunstancias que expresa el párrafo cuarto del art. 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857:

Considerando que el resto de la linea hasta Luarca debe formar parte de la carretera central de Asturias,

declarada trasversal de gran comunicacion por Real órden de 4 de Marzo de 1850, y por lo tanto hoy de primer órden, con arreglo á lo que se prescribe en el art. 10 de la citada ley; y en atencion á las razones que de conformidad con los mencionados dictámenes, y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer órden la expresada carretera de la Venta de Melendreras á Luarca.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en las inmediaciones de Riosco de la de Adanero á Gijon y pasando por Moral de la Reina, termina en Villalon:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Valladolid, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Arévalo de la de Adanero á Gijon y pasando por Santa Maria de Nieva, termina en Segovia:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Segovia, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera

se halla en las circunstancias que expresa el párrafo segundo del artículo 3.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes y de acuerdo con el Consejo de Ministros, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de primer órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El Ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el expediente instruido para la clasificacion de la carretera que, partiendo en Vendrell de la de Valencia á Barcelona y pasando por Rodona, Villarodona y Alió, termina en Valls:

Vistos los informes del Ingeniero Jefe, Consejo provincial y Gobernador de Tarragona, y el dictámen de la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos:

Considerando que dicha carretera se halla en las circunstancias que expresa el párrafo tercero del art. 4.º de la ley de 22 de Julio de 1857, y en atencion á las razones que, de conformidad con los citados dictámenes, Me ha expuesto el Ministro de Fomento, Vengo en declarar de segundo órden la mencionada carretera.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El ministro de Fomento, Rafael de Bustos y Castilla.

Visto el resultado del expediente promovido por D. Matias Gomez Villaboa, vecino de esta corte, para la construccion de un canal de riego que, derivado del rio Esla, fertilice los terrenos de varios pueblos de las provincias de Leon y Zamora:

Considerando que en la instruccion dada á dicho expediente se han observado todas las prescripciones contenidas en la ley de 17 de Julio de 1856 sobre espropiacion forzosa; en la Real instruccion de 10 de Octubre

de 1845 para promover y ejecutar las obras públicas, y en la Real órden de 14 de Marzo de 1846 sobre aprovechamiento de aguas:

Teniendo presente el informe favorable evacuado por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos, en la parte facultativa del proyecto:

Y conformandome con lo propuesto por mi Ministro de Fomento, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza á D. Matias Gomez Villaboa para construir un canal de riego que, derivado del rio Esla y recorriendo una linea de 40 kilómetros y 561 metros, sobre una superficie regable de 55,900 fanegas del pais, ó sean 9,226 hectáreas, fertilice los términos de San Millan, Villademor, Toral, Algadefe, Villarrabines, Villamandos, Villaquejida, Cimanos, Barriones y Lordemanos, en la provincia de Leon, y los de San Miguel del Valle, Santa Colomba, San Cristóbal, Benavente y Villanueva de Azoague, en la de Zamora.

Art. 2.º El concesionario ejecutará las obras con arreglo al proyecto formado por el Director de Caminos vecinales D. Dionisio Lago, cuyo presupuesto asciende á 2.500,000 rs., sujetándose además á las condiciones contenidas en el pliego adjunto, aprobado por Mi con esta fecha.

Art. 5.º Accediendo á los deseos que Me ha manifestado el referido D. Matias Gomez Villaboa, le concedo la gracia de que el canal lleve el título de mi angusto Hijo el Principe de Asturias.

Dado en Palacio á seis de Abril de mil ochocientos cincuenta y nueve. —Está rubricado de la Real mano.— El ministro de Fomento Rafael de Bustos y Castilla.

CONDICIONES bajo las cuales se autoriza á D. Matias Gomez Villaboa, vecino de esta corte, para construir un canal de riego, derivado del rio Esla, en la provincia de Leon, titulado del PRINCIPE DE ASTURIAS, en virtud de lo dispuesto en Real decreto de fecha de hoy.

1.º Se declaran de utilidad pública las obras del canal del Principe de Asturias para los efectos de espro-

piacion forzosa de los terrenos, edificios, artefactos y demás que sea necesario ocupar ó inutilizar para la construcción del acueducto y acequias de riego y aprovechamiento de los asaltos de agua que el mismo proporcione.

2.º Las obras se ejecutarán con entera sujecion al proyecto aprobado con esta fecha, tomándose la derivacion del Canal, en el punto de salida de las aguas del molino de D. Isidro Baeza, situado en término de Villamañan y despues de haber servido para el movimiento dicho artefacto.

3.º El concesionario no podrá llevar al Canal mayor cantidad de agua que la que pueda derivarse del rio Esla por el puerto ó presa y acequia del molino de Baeza, sin elevar al nivel de aquella; y el *maximum* de esta cantidad nunca podrá exceder de 500 pies cúbicos por segundo, ó sean 6480 litros en igual tiempo.

4.º En el caso de que para cubrir este *maximum* fuere preciso derivar mas agua que la que hoy toma la presa referida, y con ellos se perjudicare el movimiento del molino, deberá el concesionario indemnizar al dueño del mismo, á menos que este prefiera que se haga uso del derecho de expropiacion concedido por la condicion primera.

5.º El concesionario se obliga á costear la reparacion y conservacion del puerto y acequia del molino de Baeza en los términos en que ambos convinieren. Si no pudieran avenirse, ó el dueño del molino prefiriese la indemnizacion del valor de las obras y artefacto, tendrá lugar la expropiacion y pasarán aquellas y este á ser propiedad del concesionario.

6.º Se obliga igualmente á dejar expedito el curso del agua por la acequia de los molinos titulados de Valencia de D. Juan, y á cuidar de la reparacion y conservacion de la misma, satisfaciéndole los dueños de dichos molinos el cánon anual en que se convinieren por el mayor beneficio que reportan de tener asegurado el movimiento de los artefactos, y evitarles la construcción de un nuevo puerto. Tanto ellos, sin embargo, como el concesionario, podrán optar por la expropiacion.

7.º El concesionario, ó quien le represente, disfrutará del Canal y de todos sus aprovechamientos por el tiempo de 99 años, terminados los cuales pasará al Estado en plena propiedad, debiendo verificarse la entrega en perfecto estado de conservacion. Para garantir esta entrega se intervendrán por el Gobierno, y quedarán en depósito, los productos del Canal en los cuatro años últimos de la concesion.

8.º Se exceptúan de la reversion al Estado los saltos de agua que proporcione el Canal y utilice el concesionario durante los 99 años de la concesion, los cuales se adjudican á dicho concesionario en plena y perpétua propiedad. Se advierte, sin embargo, que siendo el riego el principal objeto de esta concesion, deberá

interrumpirse el servicio de los saltos, siempre que el del riego lo reclame.

9.º El concesionario se obliga á construir las acequias maestras ó brazos principales de riego en los puntos que se reputen más á propósito, y á poner en ellos la cantidad de agua suficiente para satisfacer los pedidos que voluntariamente le hagan los propietarios de las tierras situadas en la zona regable. La construcción de las caceras para conducir el agua desde las acequias maestras á los campos será de cuenta de los que soliciten el riego, los cuales pagarán además al concesionario el cánon en que se convengan mutuamente, y que no podrá exceder del siguiente *maximum*.

Para las tierras dedicadas al cultivo de cereales, por 2.600 metros cúbicos de agua en cuatro riegos, 5 rs. por riego y fanega del pais, ó sean 77 reales 81 céntimos por hectárea.

Para las de cereales, lineras y legumbres, por 5.900 metros en seis riegos, 116 reales 72 céntimos por hectárea.

Para las destinadas á prados, por 5.200 metros en ocho riegos, 155 rs. 65 céntimos por hectárea.

Y para las huertas, por 15 000 metros en 20 riegos, 589 rs. 8 céntimos por hectárea.

El *maximum* de este cánon queda sujeto á revision de diez en diez años, á instancia de los regantes ó del concesionario, para disminuirlo ó aumentarlo, segun proceda.

10. A proporción que así lo exija el incremento del riego, á juicio de los Gobernadores de las respectivas provincias, ó á petición de los interesados, el Gobierno establecerá cuatro sindicatos, dos en la provincia de Leon, á saber: uno en Toral de los Guzmanes, para los términos de San Millan, Villademor, Toral, Algadefe, Villaravines y Villamandos; y otro en Villaquejida, para los de este pueblo, Cimanos, Bariones y Lordemanos; y dos en la provincia de Zamora, á saber: uno en San Cristóbal, para los términos de San Miguel, Santa Colomba y San Cristóbal; y otro en Benavente, para los de este pueblo y Villanueva de Azuague. Estos sindicatos se crearán bajo la base de los del Canal Imperial, con las modificaciones que el Gobierno estime, y tendrán á su cargo el régimen y distribucion de las aguas y la recaudacion del cánon. Entretanto no se verifica su creacion, el concesionario se entenderá directamente con los particulares interesados en el riego.

11. El concesionario deberá respetar y dejar expeditos los riegos existentes, así como los pasos de carreteras, caminos, sendas, veredas y demás servidumbres que hubiese de cruzar el Canal.

12. No podrá proceder á la ejecución de ninguna obra de fabrica de las que no consten en los planos, sin que previamente se presenten á la aprobacion del Gobierno los proyectos y presupuestos convenientemente detallados.

13. Las obras deberán principiar-

se dentro de los seis meses siguientes á la fecha de la concesion, y dejarse terminadas á los ocho años.

14. Todas las obras se ejecutarán bajo la inspeccion del Ingeniero Jefe de la provincia, ó del que el Gobierno tenga por conveniente nombrar al efecto, siendo del cargo del concesionario el abono de las indemnizaciones que devengue con sujecion á los reglamentos vigentes.

15. El concesionario disfrutará de los derechos y privilegios concedidos por la ley de 24 de Junio de 1849, y de los demás beneficios que aseguran á las obras públicas las leyes y disposiciones generales.

16. Como garantía del uso de la autorizacion y el cumplimiento de las obligaciones que se le imponen, el concesionario depositará en la caja general el 5 por 100 del presupuesto, sin que pueda llevar á cabo la espropiacion y dar principio á las obras antes que lo verifique. Este depósito deberá hacerse en metálico ó efectos de la Deuda pública al precio de cotizacion, dentro de los cuatro meses siguientes á la concesion; y su importe les será devuelto al concesionario á medida que ejecute las obras, con presencia de las certificaciones semestrales que espedirá el Ingeniero Jefe de la provincia.

17. Si no se hiciese el depósito en el plazo marcado; si las obras no principiasen ó no se terminasen en los que respectivamente señala la condicion 13, ó si el concesionario faltase á alguna de las demás obligaciones que se le imponen caducará la concesion, perdiendo aquel la fianza si ya la hubiese constituido, y quedando siempre los planos á beneficio del Estado. El Gobierno proveerá en este caso á la ejecución ó terminacion de las obras, al tenor de lo dispuesto en el pliego de condiciones aprobado para el Canal de San Fernando por Real decreto de 15 de Setiembre de 1848.

18. El Gobierno se reserva la facultad de disponer de las aguas sobrantes del rio Esla, despues de cubierta la dotacion de este Canal.

Madrid 6 de Abril de 1859. = Aprobado por S. M. = Corvera.

#### Obras públicas.

Cumplidas por la escritura adicional de 15 de Febrero último las prescripciones con arreglo á las cuales se mandó modificar la de 16 de Diciembre del año próximo anterior por Real orden de 5 del mismo mes de Febrero; S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado aprobar definitivamente la transferencia de la concesion del ferro-carril de Castillejo á Toledo hecha por D. José de Salamanca á favor de la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante, con sujecion á las mencionadas escrituras; declarando por consecuencia á la Compañia de los ferro-carriles de Madrid á Zaragoza y Alicante subrogada en todos los derechos conferidos y obligaciones impuestas á D. José de

Salamanca en la concesion del ferro-carril de Castillejo á Toledo.

De Real orden lo digo á V. I. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1859. = Corvera. = Señor Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. José Trillo, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo llamado del Molino como fuerza motriz de una fábrica de harinas que intenta construir en el término de la villa de Aduces, provincia de Guadalupe, bajo las condiciones siguientes:

Primera. La altura de la presa que ha de establecerse sobre el arroyo citado no excedera de dos pies sobre el alveo del mismo, refiriéndose á un punto fijo é invariable del terreno.

Segunda. El concesionario deberá construir un puente para el paso de los ganados, cuya anchura, fijada por el Ingeniero en ocho varas, podrá ser mayor si el Ayuntamiento, con los vecinos interesados, demostrase que no es suficiente para el objeto.

Tercera. Quedarán libres y expeditos los riegos de los propietarios que se hallan en el disfrute de ellos.

Cuarta. No podrá el concesionario destinar las aguas á riegos ni otros usos, debiendo las mismas volver al arroyo despues de haber actuado en el artefacto.

Quinta. El Ingeniero-Jefe de la provincia vigilará el cumplimiento de las condiciones anteriores.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1859. = Corvera = Sr. Director general de Obras públicas.

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo propuesto por la Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos en el expediente promovido por D. Rafael Viana, al tenor de lo prescrito en la Real orden de 14 de Marzo de 1846, S. M. la Reina (Q. D. G.) se ha dignado autorizarle para que, salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero, pueda aprovechar las aguas del arroyo llamado los Vallejos como motor de un molino harinero que intenta construir en el término de Peraldeche, provincia de Guadalajara; debiendo ejecutarse las obras con entera sujecion al proyecto aprobado y bajo la inspeccion del Ingeniero-Jefe de la provincia.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2.º de Abril de 1859. = Corvera. = Sr. Director general de Obras públicas.

Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion que en 4.º de Noviembre del año próximo pasado dirigió V. E., á este Ministerio, con la que remitía el proyecto de reglamento que, con sujecion á lo preceptuado en el Real decreto de 24 de Marzo del citado año, debe regir para la organizacion y servicio del batallon y secciones de caballeria de la Guardia Urbana de Madrid, que por aquel quedó incorporado á la Inspeccion general del cuerpo del cargo de V. E. y dependiente de este Ministerio en lo concerniente á su organizacion personal y disciplina. Enterada S. M., así como de lo posteriormente manifestado por V. E. en sus comunicaciones de 11 de Febrero y 23 de Marzo últimos, de lo informado en 15 del mismo por la Seccion de Guerra del Consejo de Estado, á quien tuvo por conveniente oír, y con presencia tambien del reglamento que para el servicio especial del indicado instituto remitió V. E. en la fecha enunciada al Ministerio de la Gobernacion, y fué aprobado por Real orden de 10 de Febrero citado, expedida por el referido Ministerio, se ha dignado aprobar el reglamento militar de que acompaño á V. E. copia con las modificaciones que S. M. se ha servido disponer, y á fin de que V. E. dicte las medidas oportunas para que tenga cumplido efecto.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1859.—O'Donnell.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

REGLAMENTO MILITAR

PARA LA GUARDIA CIVIL VETERANA.

CAPITULO PRIMERO.

Organizacion.

Artículo 1.º La Guardia Urbana de Madrid se denominará en lo sucesivo *Guardia civil veterana*, y dependerá del Ministerio de la Guerra en lo concerniente á su organizacion personal, material y disciplina, y del de Gobernacion y Gobernador de provincia, en delegacion, en cuanto á la distribucion y orden de su servicio en la capital, así como á su acuartelamiento.

Art. 2.º De conformidad con lo que dispone el artículo anterior, esta Guardia forma parte del Cuerpo de Guardias civiles, y dependerá del Inspector general del arma en cuanto hace relacion al ramo de Guerra, denominándose esta Autoridad en lo sucesivo *Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana*.

Art. 3.º La Guardia civil veterana se compondrá, por ahora, de un batallon de cuatro compañías de infanteria y dos secciones de caballeria.

Art. 4.º La Plana mayor se compondrá de un primer Jefe de la clase de Teniente Coronel, de un segundo Jefe

de la clase de primeros Capitanes, encargado del detall general de ambas armas; de dos Ayudantes de la clase de Tenientes, que como los dos Jefes, han de ser plazas montadas; un Capellan, un Médico y un Brigada de la clase de sargentos segundos de infanteria.

Art. 5.º Cada compañía de infanteria constará de un Capitan, dos Tenientes, un Subteniente, un sargento primero, cuatro segundos, seis cabos primeros, seis segundos, un corneta, 16 guardias de primera clase y 115 de segunda.

Art. 6.º Las dos secciones de caballeria constarán de un Teniente, un Alférez, dos sargentos primeros, dos segundos, dos cabos primeros, dos segundos, un trompeta, ocho guardias de primera clase, 34 de segunda, y 50 caballos.

Art. 7.º Los Jefes, Oficiales y tropa de la Guardia civil veterana, disfrutarán los sueldos y gratificaciones que se espresan en la plantilla aneja á este reglamento.

Art. 8.º Serán idénticos en consideraciones, preeminencias y ventajas á los del Cuerpo de Guardias civiles, conservando por consiguiente sus derechos á retiros, pensiones de Montepío, premios de constancia y escudos de ventaja.

Art. 9.º La Guardia civil veterana será mandada por Jefes y Oficiales del cuerpo de Guardias civiles, continuando estos en los mismos puestos que les pertenece en las escalas de sus respectivas clases, y optando en ellas á los ascensos que les correspondan á propuesta del Inspector general, hecha por conducto del Ministerio de la Guerra.

Las vacantes de sargentos y cabos se proveerán por el Inspector general de conformidad con lo que se practica en las demas armas é institutos del ejército.

CAPITULO II.

Del reclutamiento y reemplazo.

Artículo 1.º El alistamiento de los guardias será voluntario, siendo preferidos:

Primero. Los causados del Cuerpo de Guardias civiles.

Segundo. Los que de este Cuerpo, una vez estinguido el tiempo de su empeño en él, quisieren pasar por reenganche á la Guardia civil veterana.

Tercero. Los cumplidos del ejército con buenas notas en su licencia, y la estatura de cinco pies y dos pulgadas para infanteria y tres para caballeria.

Cuarto. Los individuos del ejército á quienes por sus buenas circunstancias tenga S. M. á bien destinar á este Instituto.

Art. 2.º El enganche de los procedentes de licenciados del ejército y del Cuerpo de Guardias civiles no bajará de tres años.

CAPITULO III.

Vestuario y armamento.

Art. 1.º El vestuario de la Guar-

dia civil veterana, así en la infanteria como en la caballeria, será idéntico al que use el Cuerpo de Guardias civiles, sin mas diferencia que la de una sardineta de galon blanco en el cuello, que, terminando en punta tenga un boton sobre el remate.

Art. 2.º El armamento será asimismo igual en ambas armas al que hoy tiene el cuerpo de Guardias civiles, con solo el aumento de una pistola de percusion en la infanteria, con gancho para colocarla en el cinturon del sable ó machete.

CAPITULO IV.

Disciplina del Cuerpo.

Artículo 1.º El Jefe principal mandará la fuerza de caballeria é infanteria de que se componga la Guardia civil veterana de la capital, y bajo la subinspeccion del Jefe del tercio del Cuerpo de Guardias civiles. El primero designará el servicio del Cuerpo, de conformidad con lo prescrito en su reglamento especial.

Art. 2.º El primer Jefe de esta fuerza vigilará constantemente que el servicio que está llamada á desempeñar se practique por todos sus subordinados con el celo é interés que aquel reclama y con sujecion á las prescripciones dictadas en este reglamento y en el del servicio peculiar del instituto.

Art. 3.º Los individuos que compongan la Guardia civil veterana aprenderán con preferencia á formar por el orden de sus números y á marchar de frente y flanco. Asimismo se les ejercitará en cargar y hacer fuego, conociendo perfectamente el mecanismo de sus armas para el mejor uso, limpieza y conservacion de ellas.

Art. 4.º Habrá frecuentes revistas de ropa y armas por mitades ó secciones de compañía que dispondrán los subalternos segun el servicio, y con aprobacion del Capitan Comandante del cuartel.

Art. 5.º En las revistas se examinará el estado de armamento, municiones y equipo, así como el del vestuario y alzado. La pérdida de cualquiera prenda de los últimos, así como el deterioro de los primeros que no hubiese sido en funcion del servicio, será repuesto ó remediado inmediatamente con cargo al haber del individuo. La limpieza de la ropa interior como la del calzado es obligatoria á cada individuo de por sí, so pena de correccion en caso de abandono en esta parte de su policia personal.

Art. 6.º La policia de los cuarteles, puestos y todo cuanto pertenezca al orden regimental se conservará con el mismo rigor que en los cuerpos del ejército.

Art. 7.º El personal de los guardias, tanto de caballeria como de infanteria, será escogido y conforme á lo que se previene en los artículos 1.º y 2.º del capítulo 2.º de este reglamento; cuidando con esmero de la instruccion sólida de sus obligaciones, y para ello los Jefes y Oficiales no se limitarán al sistema rutinario de hacerles aprender de memoria los artículos del

reglamento, sino que harán explicaciones para que se penetren del espíritu además de la letra de cada uno, extendiendo sus nociones sobre las reglas todas de urbanidad, mesura y buen porte en todos los casos que puedan ocurrir, y en que el resultado depende en su mayor parte del buen sentido del que interviene.

Art. 8.º La fuerza de caballeria, además de ejercitarse en la instruccion peculiar de su instituto de montados y manejo preciso de sus armas, tendrá las mismas academias é idénticas explicaciones que quedan marcadas en el artículo anterior con la aplicacion á las funciones que corresponden á esta arma.

El ganado se cuidará con el mayor esmero, castigando con el mayor rigor cualquiera falta en punto tan importante. Respecto de la conservacion de las prendas todas, lo mismo que la pérdida ó deterioro de ellas, se observará lo prevenido en el art. 5.º de este capítulo.

Art. 9.º El sistema de contabilidad y cuanto concierne al orden militar del Cuerpo en todos los ramos será idéntico al que se sigue en el Cuerpo de Guardias civiles.

Art. 10. La Guardia civil veterana no hará guardias de honor á persona alguna, ordenanzas perpétuas de ningún género ni asistentes por ningún concepto, quedando, tanto estos como los asistidos en su caso, sujetos á la responsabilidad de la contravencion de este artículo en cada una de sus partes.

Art. 11. Debiendo nutrirse la fuerza de este Cuerpo con preferencia del de Guardias civiles y de cumplidos del ejército con buenas notas, parece escusado insistir en las condiciones de subordinacion profunda, esmerada urbanidad y ejemplar conducta que en todos y cada uno de sus individuos debe resaltar. Cualquiera que defraude en lo mas pequeño esta fundada esperanza no es digno de pertenecer á tan distinguida Corporacion, y será castigado previamente á su espulsion con todo el rigor de las penas establecidas.

Art. 12. Los Jefes, Oficiales y clases todas de este Cuerpo deben hacer suya propia la responsabilidad de cualquiera disimulo, como que afecta al honor de la Corporacion, fijándose siempre en que cuanto más relevante sea el concepto público que adquieren, tanto mas fácil será el cumplimiento de su servicio como funcionarios, mas temible su accion como agentes de la seguridad pública y menos complicada su intervencion en los actos todos de su cometido; supliendo con grandes ventajas la fuerza moral de su reputacion á la accion armada como instituto militar.

Art. 13. Las faltas y delitos como sus castigos se graduarán por el mismo orden, método y aplicacion que se establece en el capítulo sexto, tercera parte de la cartilla del Cuerpo de Guardias civiles, previo sumario en las primeras y proceso en los segundos.

CAPITULO V.

Disposiciones generales.

Artículo 1.º Los Jefes, Oficiales é individuos de las clases de tropa de la Guardia civil veterana se considerarán siempre como de servicio, y toda resistencia que se les hiciere en oposicion á las intimaciones que hagan para el desempeño del especial de su instituto sera Juzgado militarmente.

Art. 2.º Un Comisario de Guerra nombrado mensualmente por la plaza revistará la fuerza de la Guardia civil veterana con las formalidades de Ordenanza.

Art. 5.º Todas las prescripciones consignadas en los reglamentos y cartilla del Cuerpo de Guardias civiles serán estensivas, y se considerarán vigentes para la Guardia civil veterana en todo lo que no se oponga al servicio especial de esta.

El Inspector general, propondrá á la Real aprobacion las mejores ó variaciones que la experiencia vaya acreditando como oportunas en este reglamento para el mejor y más cumplido servicio de este instituto.

PLANTILLA de los sueldos y gratificaciones que anualmente han de disfrutar los Jefes, Oficiales é individuos de tropa de la Guardia civil veterana.

	PLANA MAYOR.	Rs. cents.
Teniente Coronel, primer Jefe.		30.000
Primer Capitan, segundo Jefe.		16.800
Ayudante, Teniente de infanteria.		9.200
Facultativo.		8.000
Capellan.		8.400
Brigada, sargento segundo de infanteria.		4.020
INFANTERIA.		
Capitan.		15.200
Teniente.		8.500
Subteniente.		7.200
Sargento primero.		4.200
Idem segundo.		4.020
Cabo primero.		5.460
Idem segundo.		5.145
Corneta.		2.928
Guardia de primera clase.		3.024
Idem de segunda id.		2.928
CABALLERIA.		
Teniente.		9.200
Alférez.		7.800
Sargento primero.		4.845
Idem segundo.		4.494,96
Cabo primero.		5.765,20
Idem segundo.		5.582
Trompeta.		5.400
Guardia de primera clase.		5.496
Idem de segunda id.		5.400
GRATIFICACIONES.		
Por la de escritorio de la Inspeccion general.		12.000
Por la de mando de primer Jefe.		5.600

Por la de escritorio de segundo.	960
Por la de Cajero.	560
Por la del Ayudante.	492
Por la del Habilitado.	4.200
Por la de criado para Jefes y Oficiales á cada uno.	720

IDEM DE ENTRETENIMIENTO.

Por cada plaza de infanteria y caballeria.	18,84
Idem por cada caballo.	180

REMONTA Y MONTURA.

Para remonta y montura por cada caballo, incluso los de los Oficiales montados.	540
Para entretenimiento de la montura.	60

UTENSILIOS.

Para cada plaza de infanteria para utensilio, combustible y alumbrado.	75,52
Idem de caballeria.	77,64
Idem para cada caballo.	17,15

PAN.

Para cada plaza de infanteria ó caballeria.	360
---	-----

NOTA. A los caballos de tropa, incluso los de los dos Jefes, Ayudantes y Oficiales de caballeria, se les suministrará el pienso de la misma manera que al Cuerpo de Guardias civiles.

Ademas de los sueldos y gratificaciones designados en esta plantilla disfrutarán las clases de tropa los premios de constancia, escudos de ventaja, cruces de San Fernando y Maria Isabel Luisa que les correspondan.

Madrid 6 de Abril de 1859.

Excmo. Sr.: La Reina (Q. D. G.) se ha dignado resolver que la Inspeccion general del Cuerpo de Guardias civiles que V. E. desempeña cambie la denominacion que ha tenido hasta la fecha, titulándose en lo sucesivo Direccion general del Cuerpo de Guardias civiles y de la Guardia civil veterana.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 6 de Abril de 1859.—O'Donnell.—Sr. Inspector general del Cuerpo de Guardias civiles.

ANUNCIOS OFICIALES.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Valladolid.

Desde 1.º del corriente mes ha cesado el Banco de esta capital en la recaudacion de las Contribuciones Directas de la provincia, por Real orden de 22 de Febrero último. Por consiguiente, la Administracion de Hacienda queda encargada de la cobranza de aquellas en la Capital, asi como los Ayuntamientos de la de sus respecti-

vos distritos municipales en la forma que determinan las órdenes vigentes, solo por lo que concierne á los tres trimestres restantes, pues la del primero y sus resultas son de cargo del expresado Banco

Se inserta en el Boletin Oficial para conocimiento de los Sres. Alcaldes y contribuyentes.—Valladolid 9 de Abril de 1859.—Esteban Morales.

Ayuntamiento Constitucional de Villalar.

De orden del Sr. Gobernador civil de esta provincia, se construye en la carretera de Valladolid á Zamora, en el despoblado de Bercero, una caserna, para que la Guardia civil pueda tener sus entrevistas. Las personas que quieran interesarse en dicha construccion, podrán presentarse á hacer postura el dia 30 del mes actual en la Sala Consistencial de esta villa, que se les admitirá la que hicieren siendo arreglada al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto del remate. Villalar 5 de Abril de 1859.—El Alcalde, Joaquin Moya.—Por su mandado, Felipe Rodriguez Higuera, Secretario.

D. Nemesio Lopez, Alcalde de esta ciudad de Valladolid.

Hago saber: Que por disposicion del Sr. Gobernador de esta provincia y por término de doce dias, se hallan espuestos en la Secretaria de esta Alcaldia, sita en las casas consistoriales, los croquis y relaciones formadas por el Inspector de ferro-carriles de este distrito, de todos los caminos vecinales, rurales, veredas y cañadas de interés general y particular interceptados por la linea del ferro-carril del Norte, en el término de esta capital, con arreglo á lo prevenido en el Real decreto de 14 de Junio de 1854.

Lo que se hace notorio al público á fin de que los interesados manifiesten los agravios que crean haberse inferido y las razones en que los funden, debiendo hacerlo por escrito que presentarán en la referida Secretaria. Valladolid 3 de Abril de 1859.—Nemesio Lopez.

Don Mariano de Valdenebro y Olloguén, Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido y de Hacienda de su provincia.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Gregorio Garcia Gomez, (a) Periquito, vecino de Villalon de Campos, y procesado en este Juzgado de Hacienda por contrabando de géneros, por término de treinta dias, contados desde el en que tenga lugar su insercion en la Gaceta del Gobierno, á fin de que se presente ante este Juzgado por la Escribania del que refrenda á oír sentencia y cumplir la condena que le está impuesta por el Tribunal superior, en vista de la causa que le

fué formada por dicho delito; apercibido de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar. Dado en Segovia á 5 de Abril de 1859.—Mariano de Valdenebro.—Pablo Huertas Garay y Obregón.

Los patronos de la memoria familiar fundada por Don Andres Lopez Calderon, en el Oratorio de San Felipe Neri, de esta Ciudad, han acordado dar dos prevendas de 3500 rs. cada una siendo para casadas; y de 4.000 rs. siendo para religiosas de coro, en conformidad á lo dispuesto en la fundacion. Las parientas del fundador que se crean con derecho á ser dotadas presentarán al infrascrito Presbitero Secretario de la memoria, dentro del término de treinta dias que correrán desde esta fecha, las solicitudes y demas documentos que acrediten su parentesco con el referido fundador. Valladolid y Abril 8 de 1859.—Hipólito Luis.

En el dia 2 del corriente, desaparecieron del pueblo de Mata de Cuellar una yegua y un macho, de Gregorio Alonso, molinero en el del Pino, cuyas señas las siguientes: la yegua cerrada, pelo rojo, talla cerca de 7 cuartas, marcada con las iniciales Y. D., bastantes lunares en los costillares; el macho edad 5 años, talla 6 cuartas y media y 4 dedos, un lunar debajo del ojo derecho, pelo castaño, esquilado. La persona que sepa su paradero lo comunicará á su dueño, el que pagará su hallazgo.

Aviso importante á los censatarios y compradores de fincas de Bienes Nacionales que sean de carácter civil.

Don Ambrosio Sanz, oficial cesante de las oficinas de fincas del Estado, y Director de la Agencia de Negocios establecida en la calle de los Moros, núm. 4, pone en su conocimiento que á fin de evitar los gastos y molestias consiguientes que pudiera ocasionar á los redimientes de censos y compradores indicados, la presentacion de esposiciones en las oficinas del ramo, quedarán satisfactoriamente servidos sus deseos con solo facilitar á la Agencia por carta ó en persona los datos siguientes: 1.º La clase de foros ó censos que se quieran redimir ó fincas que se pidan en venta. 2.º El importe de los réditos anuales de los primeros: 3.º Cuales son las fincas afectas á ellos, su situacion, pago, cabida y linderos: 4.º La corporacion á que pertenecieron: y 5.º Si la redencion ha de ser al contado ó á plazos. Con estos sencillos antecedentes, y por una contribucion económica descuidarán enteramente sus comitentes hasta que les de el aviso oportuno para hacer los respectivos pagos.

VALLADOLID:

IMPRENTA DE MANJARRES Y COMPAÑIA, Plazuela de las Angustias núm 5.